



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/182/2018/CDMX

INE/CG606/2018

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADO EN CONTRA DE LA COALICIÓN “POR LA CIUDAD DE MÉXICO AL FRENTE”, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y MOVIMIENTO CIUDADANO, ASÍ COMO SUS CANDIDATOS EN LA DEMARCACIÓN TERRITORIAL EN MILPA ALTA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/182/2018/CDMX

Ciudad de México, 18 de julio de dos mil dieciocho.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/182/2018/CDMX**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de ingresos y gastos de los recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

ANTECEDENTES

I. Escrito de queja. El cinco de junio de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, el escrito de queja suscrito por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital 07 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en contra de la coalición “Por la Ciudad de México al Frente”, integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, así como sus candidatos en la demarcación territorial en Milpa Alta; denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, en el marco del Proceso Electoral Local 2017-2018 de la Ciudad de México. (Fojas 01-10 del expediente).



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados por la quejosa, así como las pruebas aportadas:

“(…)

HECHOS

1. Es un hecho público y notorio que Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática, Partido Movimiento Ciudadano son entidades de interés público con registro ante el Instituto Electoral de la Ciudad de México.

2. El 6 de octubre de 2017 el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, emitió la declaratoria formal del inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

3. El 31 de enero de 2018, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, aprobó el Acuerdo IECM/ACU-CG-022/2018 por el que se determinan los Topes de Gastos de Campaña para la Jefatura de Gobierno, las Diputaciones del Congreso Local y las Alcaldías, en el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.

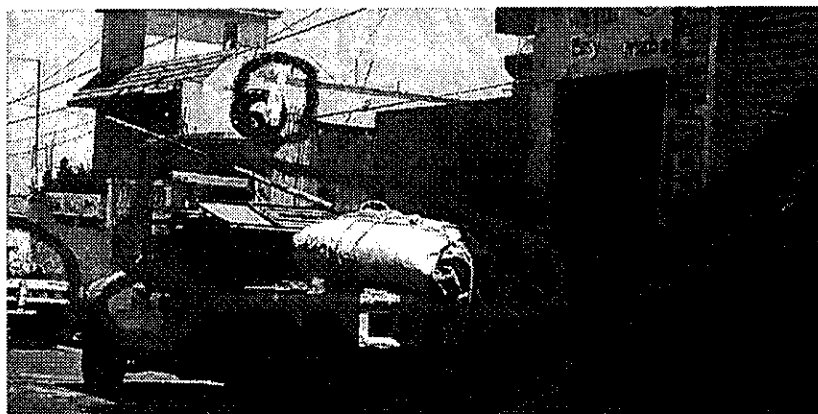
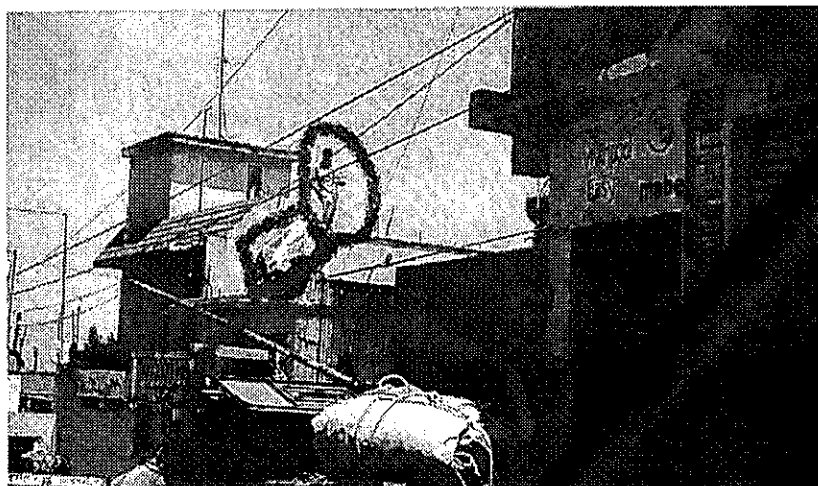
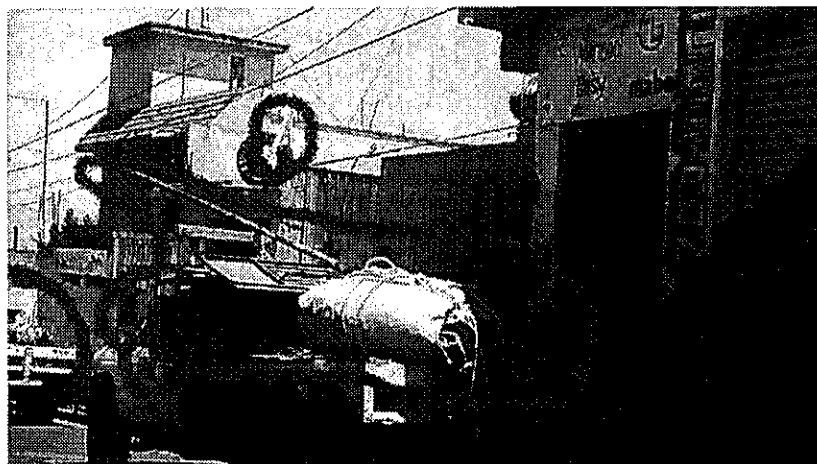
El punto TERCERO del Acuerdo en cita, establece como tope de gastos de campaña para la Alcaldía de Milpa Alta, asciende a \$275,589.13 (Doscientos setenta y cinco mil quinientos ochenta y nueve pesos 13/100 M.N.), siendo el más bajo de las 16 demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.

4. El día 01 primero de junio del presente año, en la calle Francisco Villa, número 46, colonia Santa Ana Tlacotenco, en la demarcación territorial Milpa Alta, Ciudad de México, se observaron dos camionetas de 3 1/2 toneladas pertenecientes a la Delegación, las cuales llevaban dos lonas de aproximadamente 10x15 metros, y un templete, ambas camionetas contenían el emblema de (SIC) delegacional, así como las personas que las conducían y se encontraban en el domicilio era personal de (SIC) misma, lo anterior tal y como se corrobora con las siguientes imágenes que para tal efecto se insertan.



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/182/2018/CDMX**

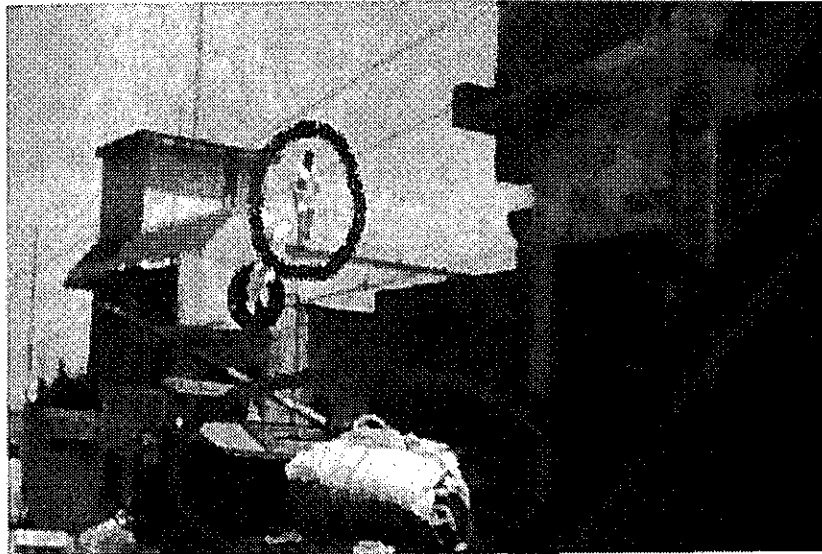
**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**





Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/182/2018/CDMX



Cabe mencionar que al día de la presentación del presente recurso, al verificar el Sistema de consulta del portal de Rendición de cuentas y resultados de fiscalización del Instituto Nacional Electoral no se ha reportado el evento en comento, por lo que se solicita de manera respetuosa y atenta a esa H. Unidad se investiguen las conductas denunciadas y sancionarse en caso de omisión y sumarse al tope de gastos de campaña de los candidatos del partido político Movimiento Ciudadano en Milpa Alta, Ciudad de México, puesto que en el presente asunto, con independencia de las sanciones administrativas o penales que podrían llegar a configurarse, es evidente que existen aportaciones en dinero y/o especie que deben ser reportadas por los sujetos obligados y en todo caso sumarse al tope de gastos de campaña de los candidatos de Movimiento Ciudadano en esta demarcación de la Ciudad de México.

(...)

En este orden de ideas, la autoridad fiscalizadora al recibir una queja en materia de fiscalización de recursos debe revisar los informes del origen y monto de los ingresos que reciban los partidos políticos, así como su aplicación y empleo, asimismo está facultado para recibir, analizar y dictaminar dicho informe de campaña; así como para realizar las investigaciones que considere pertinentes a efecto de corroborar las informaciones presentadas en la queja sobre el financiamiento que utilicen en sus campañas electorales.

(...)"

Pruebas ofrecidas y aportadas en el escrito de queja:



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/182/2018/CDMX

1. Técnicas. Consistentes en cuatro fotografías en blanco y negro.
2. Presuncional legal y humana.
3. Instrumental de actuaciones.

III. Acuerdo de recepción y prevención. El siete de junio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja; formar el expediente número **INE/Q-COF-UTF/182/2018/CDMX**; registrarlo en el libro de gobierno; informar al Secretario del Consejo General del Instituto la recepción del escrito de queja y prevenir al quejoso a efecto de que subsanara diversos requisitos de procedibilidad en la presentación de quejas en materia de fiscalización. (Fojas 11-12 del expediente)

IV. Notificación de recepción del escrito de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El once de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/33040/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la recepción del escrito de queja identificado con el número con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/182/2018/CDMX. (Foja 13 del expediente).

V. Notificación de la prevención al Partido Revolucionario Institucional.

a) El once de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/33158/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la prevención acordada por esta autoridad, toda vez que el escrito de queja no cumplía con los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 30, numeral 1, fracción III, en relación con el artículo 29, numeral 1, fracciones III, IV y V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, pues el denunciante no realiza una narración clara y expresa de los hechos en los que se basa su queja, ni la descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, así como tampoco aporta los elementos de prueba, aun con carácter indiciario que soporten sus aseveraciones, previniéndolo para que, en caso de incumplimiento, se actualizaría lo establecido en el artículo 31, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. (Fojas 14-15 del expediente).



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/182/2018/CDMX

b) El catorce de junio de dos mil dieciocho, mediante escrito sin número, el Representante Suplente de dicho instituto político dio respuesta a la prevención realizada. (Fojas 16-21 del expediente)

VI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la Segunda Sesión Ordinaria celebrada el dieciséis de julio de dos mil dieciocho, por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales presentes, integrantes de dicha Comisión: las Consejeras Electorales Lic. Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Dra. Adriana Margarita Favela Herrera, y los Consejeros Electorales: Mtro. Marco Antonio Baños Martínez, Dr. Benito Nacif Hernández, y el Consejero Presidente de la Comisión, Dr. Ciro Murayama Rendón.

Una vez sentado lo anterior, se procede a determinar lo conducente.

CONSIDERANDO

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con fundamento en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Cuestión de previo y especial pronunciamiento. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Cuando se analice una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los Partidos Políticos Nacionales, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa los escritos respectivos, así como el material probatorio que se aporte para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice desechar la queja o denuncia.

En este orden de ideas, de los artículos 33 en relación con los artículos 29, numeral 1, fracciones III, IV, V; 31, numeral 1, fracción II y 41, numeral 1, inciso h) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se desprende lo siguiente:

- i) Que toda queja deberá ser presentada por escrito, así como cumplir, entre otros, con los siguientes requisitos: la narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja; la descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados y aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.
- ii) En caso de que el escrito de queja no cumpla con los requisitos anteriores, la Unidad Técnica emitirá un acuerdo en el que otorgue al quejoso un plazo de setenta y dos horas, a efecto de que subsane los requisitos de procedencia señalados con anterioridad, previniéndole que de no hacerlo, se desechara su queja.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/182/2018/CDMX

iii) Que en caso de que no se conteste la prevención, o aun habiendo contestado la misma, y derivado del análisis que de ella haga la autoridad, ésta resulte insuficiente, no aporte elementos novedosos o verse sobre cuestiones distintas al requerimiento formulado, la autoridad se encuentra facultada para desechar el escrito de queja respectivo.

Lo anterior es así, ya que la ausencia de los requisitos de procedencia que deben de cumplir los escritos de queja en materia de fiscalización, son obstáculos insalvables para que la autoridad pudiese trazar una línea de investigación, que le posibilite realizar diligencias que le permitan acreditar o desmentir los hechos denunciados.

En otras palabras, sólo si del escrito de queja se desprenden elementos suficientes con carácter de indicios que presupongan la veracidad de los hechos denunciados los cuales tuvieron verificativo en un contexto que pudiese incidir en el origen y destino de los recursos de los partidos políticos, la autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos.

En la especie, en el caso que nos ocupa, el denunciante refiere lo siguiente:

- Que el primero de junio de dos mil dieciocho en la demarcación territorial de Milpa Alta, se observaron dos camionetas de tres toneladas y media, que a su dicho, pertenecen a la delegación, y las cuales desde su concepto, llevaban dos lonas de aproximadamente diez por quince metros, así como un templete para la celebración de un evento por parte de los partidos denunciados en favor de sus candidatos, mencionando que las personas que las conducían y se encontraban en el domicilio eran las mismas.
- Que al consultar el portal de Rendición de cuentas y resultados de fiscalización del Instituto Nacional Electoral, señala que no se ha reportado el evento mencionado, por lo que solicita se investiguen las conductas denunciadas.
- Que desde su concepto, existen aportaciones en dinero y/o especie y gastos que deben ser reportados por los sujetos obligados por la realización del evento en comento y en todo caso, deben sumarse al tope de gastos de



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/182/2018/CDMX**

campaña de los candidatos de los partidos denunciados en la citada demarcación territorial de Milpa Alta.

Para sostener su dicho, el quejoso presentó cuatro fotografías en blanco y negro¹, de las cuales, en su conjunto se advierte lo siguiente:

- Se observa una camioneta de carga, sin logotipos o emblemas visibles e identificables, y sin número de placas o matrícula visibles, en la que en su parte trasera se observa un envoltorio atado, del que no se puede distinguir sus características físicas y por ende no se advierte de que objeto u objetos se trata.
- Se aprecia la parte trasera de una segunda camioneta de carga, sin que se pueda apreciar mayores características de la misma, así como lo que transporta.
- Se aprecia de fondo, un portón, locales y una casa, de tres niveles, así como una persona que se encuentra de pie en el techo y una bandera de la cual no se logra identificar su contenido.

Por consiguiente, de la lectura preliminar al escrito de queja que nos ocupa, la autoridad fiscalizadora advirtió que no cumplía con los requisitos previstos en el artículo 30, numeral 1, fracción III, en relación con el artículo 29, numeral 1, fracciones III, IV y V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, y por tanto, dictó un acuerdo en el que otorgó al quejoso un plazo de setenta y dos horas, a efecto de que subsanara los requisitos de procedencia señalados con anterioridad, previniéndole que de no hacerlo, se desecharía su queja en términos del artículo 33, en relación con el artículo 31, numeral 1, fracción II y 41, numeral 1, inciso h) de la citada normatividad.

A continuación, se transcribe la parte conducente del Acuerdo:

“(…)

Del análisis al escrito presentado, se advierte que el quejoso denuncia presuntos ingresos y gastos no reportados; refiriendo dos camionetas con el emblema de la delegación con lonas y un templete, así como la presunta realización de un evento; no obstante se advierte que la queja en cuestión no

¹ Al respecto, el denunciante refiere que aporta un disco compacto, sin embargo, el mismo no fue remitido.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/182/2018/CDMX

*cumple con los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 30, numeral 1, fracción III, en relación con el artículo 29, numeral 1, fracciones III, IV y V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, toda vez que, el denunciante no realiza una narración clara y expresa de los hechos en los que se basa su queja, ni la descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, así como tampoco aporta los elementos de prueba, aun con carácter indiciario que soporten sus aseveraciones. En virtud de lo anterior, el quejoso deberá precisar lo siguiente: 1.- La narración clara y expresa de los hechos en los que se basa su queja, pues **únicamente se limita en señalar presuntos ingresos y gastos no reportados, refiriendo aisladamente el uso de dos camionetas con el emblema de la delegación con lonas y un templete, así como un supuesto evento, sin embargo, no refiere porque los mismos constituyen presuntas violaciones en materia de fiscalización por parte de los sujetos denunciados; 2.- La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, respecto al evento a que hace referencia en su queja, toda vez que únicamente hace referencia al mismo, sin proporcionar mayores datos sobre el evento en comentario; y 3.- Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario que soporten sus aseveraciones respecto a supuestas infracciones en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, pues por una parte, **únicamente remite fotografías de camionetas que a su dicho, pertenecen a la delegación; asimismo no anexa elemento probatorio alguno respecto del evento denunciado, ni tampoco proporcionó el disco compacto al que hace referencia en su escrito de queja.*****

(...)"

Consecuentemente, el once de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/33158/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización requirió al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral² a efecto que desahogara la prevención realizada, por lo que, el catorce del mismo mes y año, mediante escrito sin número,

² Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-38/2016, en el cual tuvo por notificada la resolución combatida automáticamente al representante del Partido Revolucionario Institucional acreditado ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, no obstante que la resolución versó sobre dicho instituto político con acreditación local en Michoacán, el cual señala que: (...) "conforme al cual cuando se trata de partidos políticos nacionales, los cuales cuentan con representantes acreditados ante diversos Consejos del Instituto Nacional Electoral, opera la regla general establecida en el numeral 30, párrafo 1, de la ley adjetiva electoral [...] y la única excepción lo será cuando se acredite que existe engrose, o bien, el partido político no hubiera contado con representantes durante la sesión en la que el órgano electoral haya dictado la resolución, ya sea por la ausencia de sus representantes, o bien, porque no tenga registrados o acreditados, en cuyo caso, se debe notificar en el domicilio que se haya señalado en la queja."



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

el Representante Suplente de dicho instituto político dio contestación el requerimiento formulado, en el siguiente sentido:

"(...)

1) Desde el escrito inicial de denuncia se mencionó que el día viernes primero de junio del presente año, en la calle Francisco Villa, número 46, colonia Santa Ana Tlacotenco, en la demarcación territorial Milpa Alta, Ciudad de México, se observaron dos camionetas de 3 ½ toneladas pertenecientes a la Delegación, las cuales llevaban dos lonas de aproximadamente 10x15 metros, y un templete, ambas camionetas contenían el emblema de delegacional, así como las personas que las conducían y se encontraban en el domicilio era personal de misma.

Dicha circunstancia se apreció perfectamente con las imágenes que para tal efecto se insertaron en el escrito inicial de denuncia. Asimismo, se menciona que aún y cuando no se aprecia en las fotografías, el suscrito tomo nota de los números de placas de las mismas, siendo los siguientes:

- a) Una de ellas no contenía placas.*
- b) La segunda contenía el número de placa 9848CA.*

De las pruebas que se exhibieron se desprende que el domicilio al cual llevaron los recursos materiales y humanos pertenecientes a la delegación, es uno que apoya abiertamente al partido político Movimiento Ciudadano, tal y como se aprecia en las fotografías, puesto que en la parte exterior del mismo se encuentra colocado un banderín del referido instituto político.

El artículo 196 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que es la Unidad Técnica de Fiscalización la encargada de revisar de manera integral los informes presentados por los partidos políticos, respecto al origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban, así en el presente caso dichas aportaciones podrían caer en lo dispuesto por el artículo 445, inciso b) de la Ley General, y con ello ser acreedoras de las sanciones previstas por la propia normativa.

2) Es importante, hacer notar a esta H. Unidad Técnica que el hecho de que se presentaran solamente fotografías de las referidas camionetas, fue solo con la finalidad de cumplir con lo establecido por el artículo 29, numeral 1, fracción y del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización,



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

que establece de manera clara que se deben "aportar los elementos de prueba, AÚN DE CARÁCTER INDICIAR/O, con los que se cuente y que soporten su aseveración".

En efecto con la exhibición de dichas fotografías se probó que, en el lugar y día mencionados por el suscrito, se constituyó personal de la delegación Milpa Alta a colocar, presumiblemente, lonas y un templete con la finalidad de poder llevar a cabo un evento del instituto político Movimiento Ciudadano, y con ello promocionar ante el electorado a sus candidatos a diversos cargos en esta demarcación territorial.

Además de lo anterior en el escrito inicial de denuncia se ofrecieron más medios probatorios, los cuales, adminiculados con lo narrado por el suscrito, podrán darle una línea de investigación a esta H. Unidad Técnica a efecto de sancionar a los sujetos que llegasen a resultar responsables.

Para mayor claridad de lo antes referido, en el escrito inicial de denuncia se ofrecieron, entre otros, los siguientes medios de prueba:

1.- Documental Pública. - Consistente en el informe pormenorizado que se sirva rendir el Titular de la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México y cualquier otra autoridad administrativa competente, en el cual informe sobre los vehículos y placas con los que cuenta actualmente la delegación Milpa Alta.

Este medio de prueba se ofrece con la finalidad de conocer cuál es el tratamiento y para que fines debe utilizarse el vehículo referido en el cuerpo del presente ocuroso.

2.- Documental Pública. - Consistente en el informe que se sirva rendir la Jefatura delegacional,, Milpa Alta, y señale de manera pormenorizada, cuáles son los vehículos oficiales que estuvieron en funcionamiento el día 01 primero de junio del presente año, así como especificar el modelo, año, marca, y matrícula de cada

Este medio de prueba se ofrece con la finalidad de que sea la propia Jefatura delegacional quien haga del conocimiento cuáles son vehículos oficiales que estuvieron en funcionamiento el día 01 primero de junio del 2018.

3.- Documental privada. — Consiste en el informe que se sirvan rendir los denunciados en el cual refieran qué fue el tipo de evento que se celebró en el día y lugar referido en el hecho 4 del presente ocuroso, así como la



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/182/2018/CDMX**

cantidad de personas que asistieron al mismo, mencionando cuales fueron las aportaciones en dinero y/o en especie que recibieron para la realización de dicho evento.

Esta prueba se ofrece con la finalidad de que sean los propios sujetos obligados los que refieran a esta H. Unidad, a cuánto asciende el monto de las aportaciones en dinero y/o en especie que recibieron el día y en el lugar mencionado en el hecho 4 del presente escrito.

Derivado de lo anterior, es claro que aún no se terminan de desahogar todos los medios de prueba ofrecidos por el suscrito, por lo que, en el presente asunto, se cumple a cabalidad con lo establecido por el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización en cuanto al ofrecimiento de pruebas, aún de carácter indiciario, siendo una facultad y obligación de esta H. Unidad continuar con la investigación, desahogar todos y cada uno de los medios de prueba ofrecidos por el suscrito, y en su caso perfeccionar dichas pruebas con la finalidad de llegar a la verdad de la litis planteada.

*3) Finalmente se exhibe como anexo único al presente escrito. CD-R con las fotografías que fueron insertadas en el escrito inicial de denuncia.
(...)"*

Es decir, tal y como se advierte de la transcripción anterior, si bien el partido político quejoso intentó subsanar las omisiones detectadas en el escrito de queja, lo cierto es que no fue así, ya que esta resulta insuficiente, toda vez que en el escrito de respuesta el denunciante se limita a exponer los hechos y pruebas referidos en el escrito inicial de queja, pues insiste en señalar que dos camionetas pertenecientes a la delegación, llevaban dos lonas y un templete; que las personas que las conducían y se encontraban en el domicilio son personal de la misma, asimismo remite un disco compacto que contiene las mismas fotografías referidas en el escrito inicial de queja, con las cuales desde su concepto, se probó que personal de la delegación, se constituyó en un inmueble para colocar, "*presumiblemente*", lonas y un templete con la finalidad de poder llevar a cabo un evento para promocionar ante el electorado a los candidatos de los partidos políticos denunciados.

Por otra parte, el quejoso únicamente refiere el número de placas de un vehículo, que a su dicho, pertenece a la delegación, así como el supuesto apoyo a Movimiento Ciudadano en un domicilio, por tener, desde su perspectiva, colocado en la parte exterior del inmueble un banderín del citado instituto político, sin embargo, ambas circunstancias no son acreditadas por el quejoso, pues se limita a realizar



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/182/2018/CDMX**

manifestaciones que no se encuentran robustecidas con mayores elementos de convicción que acrediten su dicho.

Así las cosas, es evidente que el quejoso no cumplió con el desahogo de la prevención que le fue formulada, pues no realiza una narración clara y expresa de los hechos en los que basa su queja, omite describir las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, ni tampoco aporta los elementos de prueba, aun con carácter indiciario que soporten sus aseveraciones, lo cual resulta indispensable en los escritos que se presenten ante esta autoridad, pues se trata de requisitos de procedencia que deben de cumplir los escrito de queja y que en caso de omisión de los mismos, imposibilita a la autoridad fiscalizadora trazar una línea de investigación a seguir por presuntas infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización.

En este orden de ideas, si bien el quejoso intentó subsanar las omisiones que se advirtieron en su escrito, lo cierto es que no desahogó la prevención en los términos que le fue solicitado, ya que, del análisis del escrito de desahogo de prevención, se observó que:

- Omitió señalar de forma precisa la narración clara y expresa de los hechos en los que se basa su queja, pues se limita a reiterar un supuesto evento a favor de los candidatos de los partidos políticos denunciados, sin aportar mayores datos con respecto a la realización del mismo, cuáles fueron las campañas beneficiadas, así como los nombres de los candidatos que participaron, la hora en que se realizó el evento, el público al que iba dirigido el mismo, el tiempo que duración, si en el evento hubo manifestaciones para apoyar o favorecer a algún candidato o campaña electoral, entre otros.
- No realiza la descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto al evento a que hace referencia en su queja, toda vez que, si bien refiere la fecha y domicilio en donde se encontraban las camionetas que presuntamente pertenecen a la delegación, no refiere el lugar en donde se llevó a cabo el supuesto evento, la fecha en que se celebró el mismo, tiempo de duración, los candidatos que participaron, etc.

Robustece lo anterior, lo señalado por el propio quejoso, toda vez que reconoce no tener certeza respecto a la celebración del evento denunciado, al indicar en su propio escrito de respuesta a la prevención, que



“presumiblemente” personal de la delegación colocaría lonas y un templete³, es decir, el denunciante desconoce si se llevó a cabo o no el evento al que hace referencia y únicamente supone que se realizó.

- No logra acreditar su dicho con respecto al evento citado, pues no remite elemento probatorio alguno que acredite que éste se llevó a cabo, que el mismo fue celebrado por los partidos políticos denunciados, ni mucho menos que benefició a las campañas electorales de sus candidatos, pues no hay constancia alguna que al menos de manera indiciaria, soporten sus afirmaciones con respecto al evento denunciado.

Asimismo, no pasa desapercibido para esta autoridad lo establecido por el propio Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, toda vez que es claro en señalar que además de los requisitos establecidos en el artículo 29 del mismo ordenamiento, los escritos de queja por hechos que presuntamente vulneren la normatividad en materia de fiscalización dentro de los Procesos Electorales, **deberán estar acompañados por las pruebas que permitan acreditar la veracidad de los hechos denunciados**⁴, lo cual, no aconteció tanto en el escrito de queja, ni en la respuesta realizada a la prevención.

Sirve como criterio orientador el establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 67/2002, que a la letra señala:

“QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE LA ADMISIÓN DE DENUNCIA.- Los artículos 4.1 y 6.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Sustanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, establece como requisitos para iniciar los primeros trámites, con motivo de la presentación de una queja, que: 1. Los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto uno o varios ilícitos sancionables a través de este procedimiento; 2. **Contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se**

³ Lo anterior es visible en la página 3, párrafo tercero, del escrito de respuesta a la prevención.

⁴ Artículo 41, numeral 1, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suele dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración, y 3. Se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja. El objeto esencial de este conjunto de exigencias consiste en garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elementos necesarios para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a la recabación de los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido. Con el primero, se satisface el mandato de tipificación de la conducta denunciada, para evitar la prosecución inútil de procedimientos administrativos carentes de sentido, respecto de hechos que de antemano se advierte que no son sancionables. Con el segundo, se tiende a que los hechos narrados tengan la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al no encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, pues no encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad. De modo que cuando se denuncien hechos que por sí mismos no satisfagan esta característica, se deben respaldar con ciertos elementos probatorios que el denunciante haya podido tener a su alcance de acuerdo a las circunstancias, que auxilien a vencer la tendencia de su falta de credibilidad. El tercer requisito fortalece a los anteriores, al sumar a la tipificación y a la verosimilitud ciertos principios de prueba que, en conjunción con otros, sean susceptibles de alcanzar el grado de probabilidad necesario para transitar a la segunda fase, que es propiamente la del procedimiento administrativo sancionador electoral. Estos requisitos tienen por finalidad evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución de la República.

Tercera Época: Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001. Partido Revolucionario Institucional. 7 de mayo de 2002. Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001. Partido de la Revolución Democrática. 7 de mayo de 2002. Unanimidad de votos.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002. Partido de la Revolución Democrática. 11 de junio de 2002. Unanimidad de votos.”

[Énfasis añadido]

De lo anterior, es dable sostener que para la admisión de quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la normatividad establece una serie de requisitos como lo son: i) que los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto ilícitos sancionables a través de este procedimiento; ii) que **el escrito contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos**, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suele dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración, esto implica que, si bien en el escrito de queja se hace referencia a un evento, el denunciante no proporciona las circunstancias de tiempo, modo y lugar del mismo, pues nos proporciona indicios de que éste se haya celebrado y menos aún proporciona los elementos de convicción que se puedan vincular con sus aseveraciones, toda vez que solamente proporciona fotos de vehículos de los cuales no se puede advertir alguna relación directa con los hechos denunciados o medio de prueba idóneo con el que se pudiera acreditar al menos de forma indiciaria que se llevó a cabo los hechos denunciados y iii) que **se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja**; ello en virtud de garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elemento necesario para justificar que la autoridad haga uso de su facultad de comprobación y realice las primeras investigaciones, y derivado de ello la posible afectación a terceros, al proceder a la recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido. Sin embargo, tal y como fue establecido en párrafos anteriores, el escrito de queja y la respuesta a la prevención, no cumplen con los dos últimos requisitos antes mencionados.

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con el artículo 31, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; lo procedente es desechar el escrito de queja cuando el quejoso no desahogue la prevención -en los términos legales solicitados- realizada en el término de ley, situación que se actualiza en el presente asunto.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/182/2018/CDMX

En consecuencia, este Consejo General concluye que atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, lo procedente es **desechar** la queja interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de la coalición “Por la Ciudad de México al Frente”, integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, así como sus candidatos en la demarcación territorial en Milpa Alta, en el marco del Proceso Electoral Local 2017-2018 de la Ciudad de México.

3. Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

En atención a las consideraciones vertidas y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **desecha** la queja interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de la coalición “Por la Ciudad de México al Frente”, integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, así como sus candidatos en la demarcación territorial en Milpa Alta, en los términos del **Considerando 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la presente Resolución al Partido Revolucionario Institucional.



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/182/2018/CDMX**

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 18 de julio de 2018, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**